



Cuarta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/20/02/2024



Fecha:	20 de febrero de 2024	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-----------------------	---------------	--

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000130**.

SEGUNDO. – Estudio de **clasificación de información reservada** determinada por la Primera Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000135**.

TERCERO. – Solicitud de ampliación de plazo de reserva, presentada por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

CUARTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha:	20 de febrero de 2024	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-----------------------	---------------	--

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. - Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000130**.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante solicitud de información **330029624000130**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

"Buena tarde, solicito la sentencia PUBLICA o numero de expediente del juicio llevado acabo entre [REDACTED] Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) Y Concesionaria de Autopistas de Morelos S.A. de C.V. (ALDESEM)." (sic)

- 2) Al respecto, mediante oficio UT-SI-0363/2024 se requirió a la Dirección General de Sistemas de la Información, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.
- 3) Mediante oficio JGA-SOTIC-DGSI-DPJ/30/2024, la referida unidad administrativa se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“ ...
Del análisis de la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en el 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, respecto de si existe algún juicio contencioso administrativo presentado por “... [REDACTED] ..”, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo¹, de los

¹ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. [...]

II. [...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

[...]

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que fue presentada con ese carácter ante los sujetos obligados, -como es la relativa a la **situación jurídica o legal, al patrimonio de la persona moral y la que comprenda hechos y actos jurídicos, sobre el manejo del negocio del titular de los datos o información que pudiera afectar sus negociaciones-** la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, **el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.** Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues,

- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y
[...]

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Omelas."

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

*Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que **se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas.** Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/20/02/2024



cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.”

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral**, cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por el propio solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:

“...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

De esta manera, se considera que el vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]” (sic)

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra situaciones legales que sólo competen a una persona moral** que interviene en diversos juicios incoados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado**

y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/04/ORD/2024/01

Punto 1.- Se **confirma** la **confidencialidad** decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, respecto de si existe algún juicio contencioso administrativo presentado por "... [REDACTED] ...", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

SEGUNDO. – Estudio de **clasificación de información reservada** determinada por la Primera Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029624000135**.

ANTECEDENTES

- 4) Mediante solicitud de información **330029624000135**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple en versión pública del expediente 16499/23-17-01-9 de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Solicito se me agregue todo anexo o documento relacionado a este.

Medio de entrega: Copia Simple" (sic)

- 5) Al respecto, mediante oficio UT-SI-0362/2024 se requirió a la Primera Sala Regional Metropolitana, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.
- 6) Mediante oficio 17-1-3-8782/24, el referido órgano jurisdiccional se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"... En primer lugar, es importante precisar que de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ) que lleva este Tribunal, se advirtió que el juicio con número de expediente 16499/23-17-01-9, aún se encuentra en trámite, pues a través del acuerdo de 07 de agosto de 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se remitieron los autos del



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/20/02/2024



juicio a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal para su posible acumulación, sin que para ello, aún se dicte sentencia que ponga fin a ese juicio, **por tanto, se está en imposibilidad jurídica para expedir la versión pública de la totalidad del juicio de nulidad 16499/23-17-01-9.**

No obstante, lo anterior, se observó que el 21 de septiembre de 2023, se dictó sentencia interlocutoria de suspensión, por lo que, a fin de dar cumplimiento al artículo Trigésimo, último párrafo, del citado Acuerdo, se remite la versión pública de dicha interlocutoria.

Ahora bien, esta Sala manifiesta la imposibilidad para proporcionar la totalidad del expediente 16499/23-17-01-9, **al ser información reservada conforme al artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** A fin de fundar y motivar tal clasificación, por lo cual se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

Al respecto, es importante tener presente el contenido de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y;

2. Que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.

En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información como reservada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

*a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, **en tanto no haya causado estado**;*

b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

– La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos Procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

– Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

*En ese orden de ideas, si dicho expediente se encuentra pendiente de resolver, **es evidente que se actualiza la hipótesis respecto de la clasificación de la información solicitada como reservada**, ello de conformidad con lo establecido en los preceptos legales antes citados.*

Lo anterior es así, en virtud de que se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier inherencia externa suponga una mínima alteración a la sustanciación del mismo o a la objetividad con que la Sala resolutora deba regir su actuación.

*En el caso en concreto, se estima configurado el supuesto de la información reservada relacionada con el expediente **16499/23-17-01-9**, en tanto que, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integra el expediente que se solicita, todo*

el expediente antes citado a la fecha del presente oficio, se encuentra pendiente de resolución.

Ello, ya que la sola divulgación de la información solicitada, previamente a que haya sido resuelto en definitiva el referido procedimiento que se solicita, podría tener como riesgo una alteración a diversos derechos dentro del procedimiento, es decir, al interior hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien desee promover algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el mismo, y hacia el exterior, respecto a la continuidad del proceso; **por tanto, no es dable otorgar la información que se solicita.**

En consecuencia, **al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO** prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

a) La divulgación de la información representa un **riesgo real**, demostrable e identificable de perjuicio significativo al **interés público**, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes del juicio.

b) El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría; toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía de los juzgadores en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos factores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo de la Sala resolutora y afectar así la impartición de justicia.

c) La **limitación se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que si bien es cierto, en un primer momento; toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido, y en ese contexto, se afirma que, en el presente caso, **la información solicitada por el particular está clasificada como reservada, por lo que, existe impedimento legal para proporcionar lo solicitado.**

La anterior prueba de daño, se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numeral Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al **plazo de reserva**, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se establece el plazo de un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.
..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia, **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia, para que notifique a la persona solicitante la sentencia interlocutoria de suspensión dictada el 21 de septiembre de 2023, en el juicio 16499/23-17-01-9 del índice de la Primera Sala Regional Metropolitana.

Ahora bien, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Primera Sala Regional Metropolitana, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada, respecto del juicio contencioso administrativo 16499/23-17-01-9**, con excepción de la sentencia interlocutoria de 21 de septiembre de 2023, ya que se encuentra pendiente una posible acumulación de juicios y, por tanto, se trata de un asunto que continúa en trámite y no cuenta con sentencia definitiva; por lo que se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del

procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, es de destacarse que **la hipótesis referida en el artículo 110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que se podrá clasificar como reservada aquella información que **vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la sentencia definitiva queda firme cuando:

[Énfasis añadido]

- No admita en su contra recurso o juicio;
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o promociones propias del procedimiento, aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

De ahí que se busque salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En vista de que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/20/02/2024



- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, pues se encuentra vinculada con las estrategias y actuaciones de hecho y de derecho que permitirán al juzgador contar con elementos objetivos para dictar la resolución que ponga fin a la controversia planteada, **por lo que su difusión, previo a que se resuelva el asunto, en definitiva**, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del órgano jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de las constancias que, precisamente, formarán parte del análisis en el juicio, lo que vulneraría los principios de equidad, debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad del trámite del expediente.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva del juicio de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.
- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente jurisdiccional en tanto no haya causado estado pues en el caso se pretende acceder a constancias que integran el juicio **16499/23-17-01-9**, el cual se encuentra en trámite.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada, **respecto del juicio contencioso administrativo 16499/23-17-01-9 del índice de la Primera Sala Regional Metropolitana**, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que no cuenta con alguna resolución que culmine con el referido expediente.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se **confirma** el plazo de **un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/04/ORD/2024/02

Punto 1.- Se confirma la clasificación de la información como **reservada** por el plazo de **un año**, realizada por la Primera Sala Regional Metropolitana, **respecto del juicio contencioso administrativo**

16499/23-17-01-9, con excepción de la sentencia interlocutoria de 21 de septiembre de 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que se trata de un asunto que continúa en trámite.

Punto 2.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO - Solicitud de ampliación de plazo de reserva, presentada por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

ANTECEDENTES

1. De la revisión efectuada al Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados, actualizado al 31 de diciembre de 2023 y aprobado por el Comité de Transparencia en la Segunda Sesión Ordinaria de 23 de enero de 2023; la Unidad de Transparencia detectó información de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, cuyo plazo de clasificación de reserva estaba por vencerse el 28 de febrero de 2024.
2. En ese sentido, con fundamento en las fracciones I y II, del artículo Décimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, para que manifestara **si las causas que dieron origen a la clasificación habían expirado** y, por tanto, podría considerarse como **desclasificada**; o bien, en caso de **subsistir dichas causas**, realizarán una **solicitud al Comité de Transparencia**, a efecto de que se amplíe el plazo de reserva, de conformidad con los elementos previstos en el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos en cita; respecto de la siguiente información:

“ ...

- **Solicitud de información:** 330029623000088
- **Nombre del expediente o documento:** Nombres de los Magistrados denunciados y de los encargados de la Investigación y/o presuntos responsables y de los encargados de la Substanciación, de 15 denuncias y 1 procedimiento de responsabilidad administrativa.
- **Plazo de reserva:** 1 año
- **Fecha de inicio de la clasificación:** 28/02/2023
- **Fecha de término de la clasificación:** 28/02/2024

...”

3. En respuesta, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración manifestó que las causas de reserva que dieron origen a la clasificación subsisten respecto de una parte de la información, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la ampliación del plazo de

reserva, como se advierte a continuación:

“ ...

En virtud de lo anterior se informa que a la fecha del presente oficio, subsisten las razones que motivaron la clasificación de la información toda vez que:

- A. Respecto a las 15 denuncias 2 subsisten en procedimiento de trámite, 1 en etapa de investigación y otra en recurso de inconformidad; 13 son susceptibles de abrirse nuevamente ante cualquier indicio o prueba; y*
- B. El procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra pendiente de resolución.*

*Por lo anterior es que se solicita la **prórroga de la clasificación de la información como reservada, por otro periodo de un año, contado a partir del 28/febrero/2024.***

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a las leyes de la materia, a continuación, se realiza la prueba de daño correspondiente:

1. *Vulnerar la conducción de un procedimiento administrativo.*

En primer término se debe tomar en consideración lo previsto por los artículos 21, 23 fracción XXXVII, y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 28 y 135 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente en ese momento), aplicable en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de la interpretación armónica que se realice a los artículos antes referidos se advierte que, en el caso que nos ocupa, hasta en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado, la información no se puede proporcionar para evitar vulnerar los derechos de las partes en el procedimiento de investigación, así como su conducción.

Y al encontrarse en trámite en la etapa de investigación, las mismas no pueden ser proporcionadas al solicitante, en virtud de que se pudieran obstruir los procedimientos administrativos para fincar una probable responsabilidad a los servidores públicos involucrados.

2. *La información solicitada generaría un riesgo de perjuicio.*

De la lectura que se realiza a las solicitudes de información, se desprende que el particular requiere el número de quejas y denuncias presentadas en contra de Magistrados o Secretarios de Acuerdos [...], así como copia simple de las mencionadas quejas, lo cual implica dar a conocer información que aún no adquiere el carácter de definitiva y pública, y al proporcionarse, se podrían violar principios que deben observarse en el curso de toda investigación.

3. *Relación Directa de la información solicitada y la afectación del interés jurídico.*

De conformidad con lo señalado en el artículo 135 del Reglamento Interior, la Junta de Gobierno y Administración es la encargada de investigar las conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos establecidos en las fracciones I a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre las que se ubican los Magistrados y Secretarios de Acuerdos de Salas Regionales, conforme a los procedimientos señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que

X

M

M



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/20/02/2024



las Autoridades Investigadoras, si no encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, emitirán un acuerdo de conclusión y archivo del expediente: sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas.

En razón de que las denuncias se encuentran en trámite, hasta en tanto no exista una resolución firme al respecto, ya sea por no controvertirse, o bien ésta se confirme por la autoridad competente una vez substanciados y agotados los diversos medios de defensa establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la misma no se puede proporcionar al solicitante para evitar confundirlo o inducirlo al error o se pueda obstruir el procedimiento administrativo; máxime que el contenido de las quejas/denuncias, justamente son el objeto de estudio que dio lugar al mismo y por ese sólo hecho se acredita el vínculo existente entre el documento solicitado y el procedimiento que da lugar a la reserva.

Por lo anterior, se acredita la relación directa de la información solicitada, pudiendo ocasionar afectación en su condición laboral de los involucrados, motivo por el cual se actualiza el supuesto de reserva establecido en las Leyes de materia de Transparencia.

4. Justificación de porque su difusión puede representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Dar a conocer la información solicitada en el procedimiento de investigación (aún y cuando se dictó un acuerdo de conclusión y archivo), existe el riesgo de que el mismo pueda reabrirse si se encontraran nuevos indicios o pruebas, lo que puede lesionar el interés jurídicamente protegido de las partes, pues mientras no concluya el procedimiento administrativo agotando todas las etapas, se estarían vulnerando sus derechos esenciales, lo que implica que se trata de riesgos reales, demostrables e identificables; máxime que dicha publicidad puede impactar no sólo en los Magistrados o Secretarios de Acuerdos denunciados según se trate, sino también en la identidad de los denunciantes quienes corren el riesgo de recibir un trato diferente, excluyente o que se tomen represalias en su contra.

5. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De actualizarse los riesgos señalados en el numeral anterior, se afectaría directamente el interés de las partes ya que no se podrían salvaguardar sus derechos, mientras no exista una determinación definitiva que determine la supuesta responsabilidad administrativa atribuida a la persona denunciada, ni la protección al denunciante, lo cual es un interés general que se debe proteger sobre el derecho de un particular a conocer la información de su interés.

6. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, la reserva de la información que se pretende, es en concordancia con el principio de proporcionalidad señalado en las Leyes de Transparencia, pues justamente mediante la aplicación de la prueba de daño, se ha acreditado que la afectación al derecho de acceso a la información del particular es menos restrictiva en relación al perjuicio que se pudiera causar a la población en general de difundirse la información solicitada, máxime que, como se indica más adelante, la reserva se ha sujetado a un plazo prudente, y ésta puede levantarse antes si cesan las causales que dieron lugar a la clasificación de la información.

Por todo lo anterior, es que se solicita que se someta el presente a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal, con la finalidad de que previos trámites de ley, se confirme la clasificación de la información por actualizar los supuestos de reserva antes referidos; y se amplíe el plazo de reserva por un año, a partir de su confirmación, sin perjuicio de que el mismo pueda levantarse con anterioridad si se extinguen causas que dieron origen a su clasificación. ...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Del análisis integral al oficio de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, se advierte que solicitó a este Comité de Transparencia, la **ampliación del plazo de reserva** por el periodo de **un año**, respecto de la información que a continuación se indica:

- Nombres de los Magistrados denunciados y de los encargados de la Investigación y/o presuntos responsables y de los encargados de la Substanciación, de 15 denuncias y 1 procedimiento de responsabilidad administrativa.

Al respecto, de las razones señaladas por el área responsable y la prueba de daño que se efectuó, el Comité de Transparencia advierte que las causas que dieron origen a la clasificación de reserva subsisten, con los fundamentos y motivos aprobados originalmente por este órgano colegiado, en la Segunda Sesión Ordinaria de 28 de febrero de 2023; cuya acta se encuentra disponible para consulta pública en la liga: <https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix/>.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/04/ORD/2024/03

Punto 1.- Con fundamento en los artículos 65, fracción VIII y 99, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **autoriza la ampliación del plazo de reserva** requerida por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

Punto 2.- Se **instruye** a la Secretaría Técnica del Comité para que comunique la presente determinación a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

Punto 3.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, para que se realice el ajuste que corresponda en el Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados de este Tribunal y, en su oportunidad, se actualice en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#	Folio:	Área:
1	330029624000042	Dirección General de Recursos Humanos
2	330029624000043	Dirección General de Recursos Humanos
3	330029624000118	Dirección General de Recursos Humanos

Con base en el listado que antecede, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/04/ORD/2024/04

Único. - Se aprueban las ampliaciones de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

